

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por FELIX MANUEL PALMA LINARES, LEDYS ESTHER MENDOZA DE LA HOZ, SANDRA PATRICIA PALMA MENDOZA, FELIX MANUEL PALMA MENDOZA, ZOILA JULIETH PALMA MENDOZA y KELLY JHOANA PALMA MENDOZA en contra de AERO SANIDAD AGRICOLA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00069-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió tener como pruebas de la parte incidentalista documentos que reposan en el expediente.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocada parcialmente el numeral segundo del auto atacado, en atención a que las pruebas documentales decretadas y acotadas como certificado de fecha 17 de febrero de 2022, a través de la cual, la dirección de seguridad informática de Allianz acredita no haber recibido correo de notificación del 15 de julio de 2021 y archivo en formato Excel en el cual consta la totalidad de correos recibidos en la dirección notificaciones [judiciales@allianz.co](mailto:judiciales@allianz.co) el 15 de julio de 2021, no fueron incorporados en oportunidad probatoria, siendo trasgresoras del derecho al debido proceso de la parte actora, en atención a que sobre ellas no se ha corrido traslado a los demandantes.

Aclara que estos documentos no fueron allegados al expediente dentro de alguna de las oportunidades probatorias referenciadas en la norma, por tanto, no pueden ser valoradas como pruebas dentro del presente asunto, máxime, cuando las oportunidades probatorias, están instituidas por ley.

Señala que, el anterior razonamiento nace de la trasgresión efectuada por el extremo pasivo, en representación de la compañía de seguro, accionada directamente como víctima, a la disposición normativa contenida en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, el incidentalista, se limitó a enunciar únicamente estos documentos en el escrito de nulidad, sin allegarlos en formato Pdf u otro medio magnético del que pudiera darse traslado, puesto que solamente, en el acápite de pruebas con respecto a estos documentos, se limitó a informar que fueron aportadas el 18 de marzo de 2022, sin embargo, en dicha fecha, no concurrió oportunidad probatoria para que estas puedan revestir un carácter probatorio.

Arguye que se observa dentro del proceso el yerro concerniente a la existencia de prueba ilegal o irregular, por esta no haberse allegado al proceso en la oportunidad probatoria, situación que no queda subsanada

con la sola enunciación del documento en el acápite de pruebas del incidente de nulidad, puesto que con ello, no se incorpora el documento al proceso, situación que, al ser aceptada por el despacho, lesiona el principio de contradicción y defensa, máxime, cuando de este documento no se ha corrido traslado a la parte actora, y en razón a ello, esta situación, también trasgrede el artículo 164 del Código General del Proceso.

Enterada Allianz Seguros S.A., mediante escrito describió el recurso pidiendo que se confirme el auto objeto del recurso manteniendo incólumes las pruebas documentales que fueron presentadas y pedidas oportunamente.

Manifiesta que, de aceptarse la argumentación de los recurrentes, vulneraría de forma flagrante la Constitución Política, particularmente el artículo 228, como quiera que ellos conllevaría a colocar las formalidades por encima del derecho sustancial, así como trasgrediría principios básicos de interpretación de las normas procesales, como aquel estipulado en el art. 11 del C.G.P., el cual exige al juez tener en cuenta “ que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, señalando a continuación que “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Indica que la parte actora pretende con su recurso que el despacho rechace unas pruebas documentales que fueron aportadas antes de que se diera inicio al incidente de nulidad, pese a que reconoce abiertamente que tuvo conocimiento de tales documentos cuando se radicaron, e incluso aporta con su recurso el correo electrónico del 18 de marzo de 2022, a través del cual aquellas le fueron puestas en conocimiento, en donde se observa claramente que fue copiada.

Precisa que la parte demandante parece desconocer que en el documento con que se dio inicio al incidente de nulidad, se hizo mención expresa a las pruebas documentales, indicándose la fecha en que fueron aportadas al plenario y solicitando que las mismas se tuvieran como pruebas dentro de este, es decir, como si se hubiesen radicado con el mismo.

Explica que no se radicaron de nuevo sencillamente porque ya obraban en el expediente, y si se hubieran radicado por segunda vez, se podría haber generado confusiones tanto a los apoderados como al mismo juez, pues no se entendería por qué se estaría aportando un documento que ya obra en el plenario, tener que aportar nuevamente documentos atentaría contra la misma economía procesal.

Destaca que no es cierto que la parte actora no haya tenido conocimiento de las pruebas documentales que fueron decretadas, pues hace más de seis meses tuvo acceso a las mismas y a la fecha no ha realizado manifestación alguna, guardando prudente silencio, alude que inclusive resulta extraño que, pese a que la parte actora describió el traslado del incidente el 24 de mayo de 2022, en esa ocasión no se haya opuesto a las pruebas documentales solicitadas y sea apenas en esta oportunidad que manifieste su desacuerdo contra la decisión del despacho frente a un punto que nunca objetó.

Una vez rendidos los anteriores argumentos se procede a dar alcance a los mismos, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido es procedente frente a decisiones como la cuestionada, y además fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 11 de octubre de 2022, radicándose el recurso el 14 del mismo mes y año, circunstancia que hace procedente pronunciarse.

El extremo pasivo cuestiona la decisión del despacho argumentando que dos de los documentos tenidos como pruebas del incidentalista en el numeral segundo del auto atacado, no fueron aportados en el termino probatorio y por tanto no pueden ser considerados como pruebas legalmente incorporadas.

Tal como lo expresan los recurrentes, el compendio procesal civil establece específicamente las oportunidades en que se pueden aportar y solicitar pruebas y entre ellas se encuentran la presentación de incidentes y al responder los mismos, es por ello, que mediante el escrito radicado el 17 de mayo de 2022, la sociedad Allianz Seguros S.A. presentó además de recurso de reposición frente a decisión adoptada el 11 de mayo del hogaño, solicitud de nulidad por indebida notificación, documentos que reposan a folios 29.1, 29.2, 29.3, 29.4., pidiendo en este ultimo que se tuviera como pruebas los textos que hoy se impugnan, haciendo el señalamiento preciso que los mismos ya se encontraban en el expediente y habían sido allegados en correo electrónico del 18 de marzo de este año.

El extremo recurrente fue enterado de esta solicitud al mismo tiempo que el despacho, lo que se desprende del pantallazo que se avista en el numeral 29 del expediente digital, aunado a ello, describió el traslado en escrito visto en el numeral 30.2 ibidem, y en ese momento no planteó oposición al pedimento.

De lo anterior se desprende que, durante el traslado de la solicitud de nulidad, en el momento en que tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad contra cualquier aparte de ella, incluyendo la solicitud de pruebas, los hoy recurrentes prefirieron guardar silencio sobre este aspecto y hacer la apreciación solo hasta el momento en que es tenido como un medio suasorio por el despacho, determinación que además para esta agencia judicial guarda total validez.

Y es que si bien los documentos no fueron anexados nuevamente con la solicitud, si resultan ser de aquellos que si bien fueron aportado con antelación, hacen parte integrante del expediente y pueden ser pedidos como elementos a tener en cuenta como pruebas, los cuales si son de conocimiento de los demandantes, no solo por encontrarse en el expediente virtual que está a su alcance para consulta, sino que al momento de ser aportados, también fueron enviados a los demandantes según se evidencia del pantallazo del envío del correo electrónico que se encuentra en el numeral 24 del plenario digital.

Negar el reconocimiento de una prueba documental que se encuentra en el expediente, solo porque con el memorial no se volvió a adjuntar resulta una exigencia que pondera la formalidad sobre el derecho, y que si afectaría los derechos fundamentales de quien dentro del plazo con el que contaba pide de una forma acertada el reconocimiento de una prueba, sumado a ello, se itera, la parte que hoy incoa la reposición es concedora de dichos documentos desde el momento mismo en que fueron allegados, por lo que no es acertado exigir que no sean tenidas como pruebas.

De esta manera, y sin que sea necesario más estudios, se mantendrán la determinación atacada en su integridad y por ende la fecha fijada para la realización de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**NO REPONER** el numeral segundo del auto de data 10 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió tener como pruebas de la parte incidentalista documentos que reposan en el expediente, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de noviembre de 2022.	
Secretaria,	_____.